

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de agosto de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Gregorio Antonio Urea Amadis.

Abogado: Lic. Luciano D. Martınez B.

Recurrida: Iris del Carmen Espinal Guzmın.

Abogados: Dr. Juliın Antonio Garcıa y Licda. Marıa de los ıngeles Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el seor Gregorio Antonio Urea Amadis, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral n. 031-0305664-8, domiciliado y residente en Las Carreras, La Placeta, San Jos de las Matas de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil n. 00249-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: ınico: Que en caso de la especie, tal y como seala el segundo pırrafo del artıculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Luciano D. Martınez B., abogado de la parte recurrente, Gregorio Antonio Urea Amadis, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarın mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarıa General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Juliın Antonio Garcıa y la Licda. Marıa de los ıngeles Polanco, abogados de la parte recurrida, Iris del Carmen Espinal Guzmın;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artıculos 1 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pblica del 9 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio C sar Castaos Guzmın, presidente; Martha Olga Garcıa Santamarıa, Jos Alberto Cruceta Almınzar y Francisco Antonio Jerez

Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Gregorio Antonio Urea Amadis, contra la señora Iris del Carmen Espinal Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil n.º. 382, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores GREGORIO ANTONIO UREA AMADIS y IRIS DEL CARMEN ESPINAL GUZMÁN; **Tercero:** Otorga la guarda y cuidado de los menores ANA IRIS y GREGORY, a su madre, por convenir mejor a los intereses de dichos menores; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Iris del Carmen Espinal Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º. 376-2010, de fecha 5 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Trujillo Grupo No. 2, de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de agosto de 2011, la sentencia civil n.º. 00249-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora IRIS DEL CARMEN ESPINAL GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 382, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia PRONUNCIA la nulidad de la misma por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó y aplicó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, una falta de base legal y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar prescrito el recurso de apelación, por haber sido interpuesto dos años después de notificada la sentencia de divorcio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) el actual recurrente en casación, señor Gregorio Antonio Urea Amadis, demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrida en casación, señora Iris del Carmen Espinal Guzmán; b) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual pronunció el defecto contra la demandada y admitió el divorcio entre las partes; c) no conforme con dicha decisión la señora Iris del Carmen Espinal Guzmán, recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo hoy impugnado acogió el recurso de apelación y pronunció la nulidad de la indicada sentencia, mediante decisión n.º. 00249-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisin, la corte *a qua* expres lo siguiente:

“Que por los documentos depositados se establece que son hechos no controvertidos los siguientes: a) que dichos esposos se casaron en fecha dos (2) de enero del ao mil novecientos noventa y tres (1993) por ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripcin del municipio de Santiago; b) que el hoy recurrido demand en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la recurrente por ante la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, proceso del que result la sentencia civil no. 382 de fecha 25 de febrero del 2008 acogiendo dicho divorcio; c) que dicho proceso de divorcio se interpuso bajo el procedimiento de domicilio desconocido de la hoy recurrente, es decir, el hoy recurrido emplaza a la actual recurrente bajo lo indicado en sus avisos de emplazamiento por ante el peridico La Informacin, los das 5, 6 y 7 del mes de febrero del ao (2008), cuyo texto dice as, citamos: “... cuyo ltimo domicilio conocido por su esposo fue en Estados Unidos de Norte América, pero cuyo domicilio actual es totalmente desconocido por su esposo, el seor Gregorio Antonio Urea Amadis...”; d) que por los documentos depositados en el expediente, el hoy recurrido conocsa perfectamente el domicilio de la hoy apelante cuando interpuso la demanda, y siempre lo ha conocido, por lo que debi demandar aplicando el artculo 69/8 de nuestro Cdigo Procesal Civil y en base a la Ley Sobre las Funciones Pblicas de los Cnsules No. 716 de fecha 4 de octubre de 1994, mediante la cual la persona domiciliada en el extranjero recibe las notificaciones vca Cancillerca y el Consulado Dominicano existente en el pas o ciudad donde est Jnotificada, que como el caso presente, Repblica Dominicana tiene un consulado en La Florida donde reside la hoy recurrente, nada de lo cual observ dicho recurrido, por lo que su sentencia obtenida en el primer grado est Jviciada y/o afectada de una nulidad absoluta al tenor de los textos antes citados de nuestra ley de divorcio y los artculos 40, numeral 15, 69 (central) y los numerales 2, 4, 7 y 8 de nuestra Constitucin vigente; que la sentencia recurrida dispone en su ordinal primero, citamos: “Pronuncia el defecto contra la parte demandada (la hoy recurrente), por falta de comparecer, no obstante citacin legal”, esta coetilla es falsa, por no haber existido nunca una citacin regular, correcta y legal, que debi ser la indicada precedentemente (con domicilio conocido en el extranjero), lo que hace dicha sentencia anulable; que ha quedado demostrado, que dichos esposos nunca han tenido una separacin de divorcio, sino que como él trabaja en el Estado de Nueva York y su casa de matrimonio, que el hoy recurrido paga todos los meses el monto de su compra a plazos ante la institucin financiera Well Fargo Home Mortgage, localizada en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América como se demuestra por el recibo de pago (Declaracin mensual de hipoteca) de fecha 8 de diciembre del 2009, debidamente traducido y depositado ante éste tribunal, vca la cual la adquiri, est J localizada en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América; (...) que de la lectura del artculo 22 de la Ley de Divorcio cuando una demanda se interpone en base a un real y verdadero domicilio desconocido de la esposa, (...) publicar previamente en un Diario del Distrito Nacional, de los de mayor circulacin nacional, un aviso durante tres das consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, (...) el lugar de la ltima residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el da y hora de la audiencia; lo que también ha sido violado flagrantemente por el recurrido, como lo expresa la parte recurrente; que ha quedado establecido por los documentos depositados ante esta Corte, y como lo seala la recurrente en uno de sus medios cuando indica que no fue cumplido el plazo que debi ser respetado en los artculos 72 y 73 del Cdigo de Procedimiento Civil; (...) que en la especie existe una violacin a la Constitucin de la Repblica y normas que integran el llamado bloque constitucional, ademJs de que el Tribunal es garante del respeto debido a la Constitucin y a los derechos consagrados por ella, como lo es el derecho de defensa y el debido proceso de ley”;

Considerando, que con relacin a las verificaciones efectuadas por la corte *a qua* respecto al acto introductorio de demanda en divorcio, el examen de la decisin impugnada revela que esta determin que la indicada demanda en divorcio que habca culminado con la sentencia recurrida en apelacin, fue realizada por domicilio desconocido, citacin realizada irregular y violatoria al derecho de defensa de la hoy recurrida, seora Iris del Carmen Espinal Guzmán; es claro que cuando la recurrente en ese grado de jurisdiccin interpuso su recurso de apelacin, todavca no habca comenzado a correr el plazo establecido por la ley para hacerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para ser ejercido;

Considerando, que al comprobar la corte *a qua* que el actual recurrente viol el derecho de defensa de la parte

hoy recurrida, por cuanto al notificar la demanda original no respetó las disposiciones consagradas en el artículo 22 de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio, verificando que además el demandante siempre tuvo conocimiento del domicilio y residencia de la demandada y esposa, hecho que se evidenció de los documentos aportados al proceso plasmados en las páginas 5 y 6 de la decisión atacada, los cuales no fueron controvertidos por la contraparte, quedando demostrado que en el proceso inicial se violaron reglas de procedimiento de rango constitucional que forman parte de los derechos fundamentales de todo ciudadano, lo que no podía ser obviado por la corte *a quo*, ya que además las disposiciones del indicado artículo 22 de la Ley No. 1036-bis, son de obligatoria aplicación y su incumplimiento acarrea vicios que afectan la regularidad del procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida, y que debidamente comprobados por el tribunal *a quo*, proporcionaron elementos de juicio suficientes y conducentes a la nulidad de la sentencia de primer grado, y consecuente nulidad del acto introductorio de instancia;

Considerando, que en cuanto a las aseveraciones dadas por la parte recurrente de que el tribunal de alzada incurrió en una mala aplicación de la ley y, por tanto, en el vicio de falta de base legal, es importante puntualizar, que como hemos expresado anteriormente, el tribunal de alzada ponderó los medios probatorios que les fueron presentados, además, de expresar de manera clara y ordenada los hechos de la causa que evidencia que realizó correcta aplicación del derecho, por lo cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su control, pues ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ya que, contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa y el derecho aplicado; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Urea Amadis, contra la sentencia civil No. 00249-2011, de fecha 12 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gmez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.